

ORD. N°_374

ANT.: Consulta sobre Habitualidad en
venta de acciones.

MAT.: Da respuesta.

PROVIDENCIA, 29 diciembre 2010.

DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL

A : SR. XXXXXXXX, por YYYYYYYYYY LIMITADA.
Zzzzzzzz, Vitacura.

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional su consulta del antecedente, en la cual expone que su representada es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida en el año 2005, cuyo objeto social es: a) La inversión en bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, sean estos corporales e incorporeales, **tales como acciones, bonos, debentures y otros valores mobiliarios, títulos de crédito y cualquier tipo de negocios en el mercado de capitales**, pudiendo vender dichos bienes, darlos en arrendamiento o usufructo o cualquier otra forma de cesión de uso y goce; b) la inversión y participación en sociedades de cualquier naturaleza jurídica; c) en general, efectuar cualquier tipo de negocios e inversiones que los socios acuerden ; y d) la realización de asesorías de todo tipo.

Añade que las únicas operaciones de compraventa de acciones que ha efectuado consisten en una compra realizada con fecha 21.12.2009, en que la sociedad compró la totalidad de las acciones que doña tttttt poseía en pppp S.A. y, posteriormente, con motivo de la división de pppp S.A., en Octubre de 2010, la sociedad vendió parte de las acciones que poseía en la antedicha sociedad.

En base a tales antecedentes, señala que, conforme a las instrucciones contenidas en Circular N° 158 de 1976 que entrega determinados factores que deben considerarse, la sociedad que representa no estaría dentro de los criterios de habitualidad; consiguientemente, solicita se le indiquen cuales son los criterios generales necesarios para determinar la habitualidad o no del caso en comento.

2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que el tratamiento tributario que afecta a la enajenación de acciones se encuentra establecido en los artículos 17 N° 8 y 18 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Así, si el contribuyente **es habitual** en dicho tipo de operaciones, cualquiera sea el período que transcurra entre la fecha de adquisición y venta de las acciones, el mayor valor obtenido se gravará con los impuestos generales de la ley del ramo; esto es, con el Impuesto de Primera Categoría y con Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Si el enajenante vende las acciones a una sociedad de personas, sociedad anónima cerrada, o sociedad anónima abierta, en este último caso, dueño del 10% o más de las acciones, de las cuales es a su vez socio o accionista, o a empresas en las que tenga intereses, el mayor valor obtenido queda afecto a los impuestos generales de la Ley de la Renta, vale decir, Primera Categoría y Global Complementario o Adicional.

Si el contribuyente **no es habitual** en dicho tipo de negociaciones y entre la fecha de adquisición y venta de las acciones transcurre un período igual o superior a un año, conforme a lo establecido en el inciso 3° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, el mayor valor obtenido constituye renta, afectándose con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único, con tasa del 17%, aplicada sobre la renta percibida o devengada.

3.- De conformidad con estas normas, el tratamiento del mayor valor obtenido en las operaciones de enajenación de acciones dependerá de si los enajenantes son o no habituales en este tipo de operaciones de adquisición y enajenación de acciones, considerándose para tal calificación, según lo previsto en el inciso segundo del art. 18 de la Ley de la Renta, el conjunto de circunstancias previas y concurrentes a la enajenación de tales títulos.

En este sentido, la Circular N° 158, de 1976, instruyó sobre ciertos elementos de juicio a tener en vista para arribar a una conclusión respecto a la habitualidad o no en las operaciones de venta de acciones, entre los cuales se encuentran la actividad principal del contribuyente, el motivo que tuvo el contribuyente para adquirir los valores, el motivo para su enajenación, o el número de operaciones de compra y venta realizadas por el contribuyente en cada ejercicio.

Así por ejemplo, cuando la actividad principal del contribuyente es precisamente la adquisición o enajenación de acciones, se considera que existe habitualidad. **Asimismo, cuando tales operaciones aparezcan como uno de los objetos del pacto social, se entenderá también que existe habitualidad.**

4.- En consecuencia, como Ud. señala en su presentación, entre los distintos aspectos que comprende el objeto social de la sociedad que representa, se encuentra “la inversión en bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, sean estos corporales o incorporales, tales como acciones, bonos.... etc”, es forzoso concluir que, de acuerdo a las instrucciones ya mencionadas, la sociedad tendría la calidad de habitual en la venta de acciones y, por consiguiente, el mayor valor obtenido en la venta de tales bienes quedaría afecto a los impuestos generales de la Ley de la Renta..

Se hace presente que Ud. puede encontrar mayor información sobre lo consultado en la página web de este Servicio, www.sii.cl, y entre otros, en oficios N° 341 de 24.02.2010 y 1.298 de 03.08.2010, disponibles en la mencionada página.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional